

NÚMERO RADICADO: **134-0138-2017**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **26/07/2017** Hora: 18:08:33.31... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante comunicado externo con radicado **SCQ 134-0580-2014 del 27 de Agosto de 2014**, un habitante de la vereda La Trinidad, denuncia y manifiesta que: "(...) *hay una porcícola que está vertiendo sus aguas residuales a campo abierto contaminando la fuente de agua, de la misma manera manifiesta que vecinos del sector aseguran que esta persona no cuenta con los permisos ambientales (...)*"

Que técnicos de CORNARE realizan visita al predio localizado en la Vereda La Trinidad en el Municipio de Cocorná, en donde se encuentra el lugar objeto de las denuncias, de esta visita emanó el **Informe Técnico de Queja con radicado N°134-0336-2014 del 04 de Septiembre de 2014**, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

El proyecto productivo de explotación porcícola en la finca El Topacio carece del permiso ambiental de Vertimientos.

No se evidencia impacto ambiental relevante en desarrollo de la actividad de explotación porcícola; no obstante, se presentan deficiencias en el manejo y disposición final de la porquinaza (sólida y líquida), de la mortalidad y de los empaques y envases que se generan en el establecimiento.

"(...)"

Que mediante **Auto con radicado N° 134-0281-2014 del 11 de Septiembre de 2014**, notificado por aviso en el 02 de Octubre de 2014, se impone medida preventiva de Amonestación Escrita y se requiere al Señor HUMBERTO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía 70.782.114, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Tramitar Permiso de vertimiento para el proyecto piscícola
- Aumentar las barreras vivas en las inmediaciones de las instalaciones porcícola.
- Dar adecuado manejo a los residuos peligrosos, entregándolos a una empresa autorizada.
- Certificar el manejo y disposición final de dichos residuos.
- Evitar la aplicación de porquinaza en horas de viento y durante los fines de semana y festivos
- Conservar los retiros establecidos en el EOT del Municipio de Cocorna.

Que el 01 de Julio de 2015, se realizó visita de control y seguimiento al predio del Señor HUMBERTO TABARES, denominado El Topacio, ubicado en La Vereda La Trinidad del Municipio de Cocorná, de la cual emano el **Informe Técnico con radicado N°134-0226-2015 del 09 de Julio de 2015**, en cual se concluye que:

"(...)

CONCLUSIONES

El Señor Humberto Tabares, aún no ha tramitado el permiso de vertimientos, para la actividad porcícola que desarrolla en predios de su propiedad.

El desarrollo de la actividad continúa con falencias en el manejo de los residuos peligrosos (medicamentos vencidos, empaques de medicamentos y plaguicidas)

En el predio no se han implementado las medidas efectivas para el control de vectores, durante el desarrollo de la actividad.

(...)"

Que mediante Auto con radicado N° 134-0333-2015 del 23 de septiembre de 2015, notificado por aviso el 6 de octubre de 2015, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HUMBERTO TABARES.

Que en Auto con radicado N° 134-0051-2016 del 26 de enero del 2016, notificado por aviso el 3 de febrero del 2016, se formula el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** *Realizar un manejo deficiente en la disposición final de la Porquinaza y los residuos líquidos que se generan con la actividad porcícola que desarrolla en su predio, el cual se encuentra localizado en las Coordenadas X: 873.037, Y: 1.167.167 y Z: 2195, Vereda La Trinidad del Municipio de Cocorná.*

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar un almacenamiento inadecuado de los residuos peligrosos (empaques de medicamentos y plaguicidas), generados por la actividad porcícola que ejecuta en su predio, situado en las Coordenadas X: 873.037, Y: 1.167.167 y Z: 2195, Vereda La Trinidad del Municipio de Cocorná.
- **CARGO TERCERO:** No implementar medidas efectivas para el control de vectores, en el desarrollo de la actividad porcícola que realiza en su predio, el cual se localiza en las Coordenadas X: 873.037, Y: 1.167.167 y Z: 2195, Vereda La Trinidad del Municipio de Cocorná.
- **CARGO CUARTO:** No tramitar el permiso de vertimientos ante la Autoridad competente, según la normatividad Ambiental, para la ejecución de la actividad que desarrolla en el predio ubicado en las Coordenadas X: 873.037, Y: 1.167.167 y Z: 2195, Vereda La Trinidad del Municipio de Cocorná.

Que mediante Auto con radicado N° 134-0102-2016 del 26 de febrero de 2016, notificada por estados el 26 de febrero del 2016, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que a través de Resolución con radicado N°134-0024-2017 del 7 de febrero de 2017, notificado por correo electrónico el 15 de febrero de 2017, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarándose responsable al señor HUMBERTO TABARES, de los cargos primero, segundo y tercero que se le imputan y se le impone una sanción consistente en multa por un valor de (\$11.042.450,30) pesos.

Que mediante comunicado externo con radicado N° 112-0671-2017 del 28 de febrero de 2017, el señor Humberto Tabares, interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° 134-0024-2017 del 7 de febrero de 2017.

Que por Resolución con radicado N° 134-0057-2017 del 3 de marzo de 2017, notificada por correo electrónico el 8 de marzo del 2017, se resuelve un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución con radicado N° 134-0024-2017 del 7 de febrero de 2017.

Que en comunicado externo con radicado N° 112-0942-2017 del 21 de marzo de 2017, el abogado MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ, en representación legal del señor HUMBERTO TABARES, solicita Revocatoria directa del procedimiento sancionatorio Ambiental que reposa en el expediente 05197.03.19853.

Que en la Resolución con radicado N° 112-2778-2017 del 14 de junio de 2017, notificada por correo electrónico el 23 de junio de 2017, se resuelve un recurso de apelación NEGANDO la solicitud de revocatoria directa presentada por el abogado MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ, apoderado del señor HUMBERTO TABARES y se deja sin efecto los siguientes Actos.

- Auto con radicado N° 134-0102-2016 del 26 de febrero de 2016.

- Resolución con radicado N° 134-0024-2017 del 7 de febrero de 2017
- Resolución con radicado N° 134-0057-2017 del 3 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 expone:

“la Constitución encarga al estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en varios principios dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no puede ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Los principios que guían el Derecho Ambiental son los de prevención, y precaución que persiguen como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrente el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los Derechos con el relacionados. Así tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con este conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. (...)”

En la Sentencia C-595-10 se ha resaltado la importancia del medio ambiente, señalando “(...) Que la protección al medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la carta contiene una verdadera constitución ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan

la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en el caso en cuestión, el recurrente no solicitó la práctica de pruebas, y esta entidad no considera necesario decretar prueba alguna de oficio, en la medida en que el debate hasta el momento se centra en documentos existentes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor HUMBERTO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía número 70.782.114 . De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0580-2014 del 27 de Agosto de 2014.*
- *Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0336-2014 del 4 de septiembre de 2014.*
- *Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0226 del 9 de julio de 2015.*
- *Memoriales o escritos que obren en el expediente*

PARAGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTÍCULO CURATO: Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor HUMBERTO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía número 70.782.114, por intermedio de su representante legal el Abogado MAURICIO ANDRÉS ROJAS VEÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.319.751 con T.P 209.932 del C.S de la judicatura, que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.19853
Fecha: 26/07/2017
Proyectó: Diana Pino Castaño